

ESTUDIO SINÓPTICO DE LOS AUTOS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS N° 25.803/04, DE HERRI BATASUNA Y N° 25.817/04 DE BATASUNA CONTRA ESPAÑA; DEL RECURSO N° 25.579/03, DE LA SRA. ETXEBERRÍA; DEL RECURSO N° 35.613/03 DEL SR. BARRENA ARZA; DEL RECURSO N° 35.626/03, DE NAFARROAKO AUTODETERMINAZIO BILGUNEA (Punto de encuentro de la Autodeterminación de NAVARRA), Y DEL RECURSO N° 35.634/03 DE AIAARAKO Y OTROS CONTRA EL REINO DE ESPAÑA; Y SOBRE EL RECURSO 43.518/04, DE HERRITARRREN ZERRENDA CONTRA EL REINO DE ESPAÑA

MARIANO DARANAS PELÁEZ (*)

(*) Letrado de las Cortes Generales.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
(Sección Quinta)

Auto de 11 de diciembre de 2007 sobre admisión a trámite de los recursos

nº 25.803704, de HERRI BATASUNA y

Nº 25.817/04 de BATASUNA

contra ESPAÑA.

(Décision de la Cinquième Section de la Cour européenne des Droits de l'Homme sur la recevabilité de la requête n° 25.803/04 présentée par HERRI BATASUNA et de la requête n° 25.817/04 présentée par BATASUNA contre l'Espagne)

I. OBJETIVO DEL RECURSO E INDICACIÓN DEL AUTO EMITIDO

Con fecha 19 de julio de 2004, ambas organizaciones vascas, HERRI BATASUNA y BATASUNA, presentaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo el Tribunal Europeo), con sede en ESTRASBURGO, dos recursos contra el Reino de ESPAÑA, con los números indicados, por los motivos que más adelante se indican, fundamentalmente la declaración de ilegalidad de ambas

formaciones decretada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de marzo de 2003, así como por las medidas accesorias, mejor dicho consiguientes, a dicha declaración (prohibición de actividades electorales, confiscación de bienes, etc.), que también se mencionarán.

El Tribunal dispuso por auto de 28 de marzo la acumulación o unión procesal de ambos asuntos, que en lo sucesivo fueron, por lo tanto, objeto de tramitación conjunta.

Finalmente la Sección Quinta del Tribunal, después de haber oído a los recurrentes y al defensor del Estado español, dictó decisión en la citada fecha de 11 de diciembre en el sentido siguiente.

FALLO: DECLARAR ADMISIBLES A TRAMITE LOS RECURSOS, estrictamente en lo referente a la presunta violación de los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (libertad de expresión y libertad de reunión y asociación respectivamente), **«a reserva de cualesquiera argumentos sobre el fondo»** (*tous moyens de fond réservés*), **Y**

– DECLARAR, POR EL CONTRARIO, INADMISIBLES LOS RESTANTES RECURSOS, es decir, los alegatos que se basaban en otros artículos del Convenio (como el 13, sobre derecho a un recurso efectivo contra el tribunal nacional por presunta violación de los derechos reconocidos en el propio Convenio) o los presentados tardíamente (art. 35, aptdo. 1, del Convenio).

II. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A) OBSERVACIÓN PRELIMINAR

El auto es un documento bastante extenso (30 –treinta— páginas tamaño folio) que no sólo reproduce pormenorizadamente, aun tratando de resumirlos, los argumentos de las dos partes recurrentes, sino que además empieza por resumir (págs. 1 y 2) bajo el epígrafe «A. Génesis del asunto» la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de de 2002, sobre Partidos Políticos (en lo sucesivo LOPP); pasa inmediatamente, bajo el enunciado

«B. Circunstancias del caso», a exponer la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2003, desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad el Gobierno autónomo del Vasco contra la citada Ley de Partidos Políticos (págs. 3-6), y en tercer lugar a relatar (págs. 6-14) el proceso judicial de disolución de ambas formaciones, hasta la sentencia final del Tribunal Supremo (en lo sucesivo TS) de 27 de marzo de 2003, así como el recurso de amparo de cada una de las dos ante el Tribunal Constitucional y las sentencias desestimatorias de 16 de enero de 2004, todo ello sin perjuicio de reproducir en las páginas centrales los textos legales invocados por las partes, a saber la Constitución española (arts.6º, sobre partidos políticos; 22, sobre derecho de asociación; Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1º de julio, artíc. 61, texto revisado por la mencionada de Partidos Políticos; los arts. 9º, 10º y 11, así como la Disposición Transitoria Única, de la propia Ley 6/2002, de Partidos Políticos.

También cita el Anexo i) a la Posición Común 2003/402/PESC del Consejo de la Unión Europea del 5 de junio del 2003. sobre medidas específicas de lucha contra el terrorismo, en el que se nombra a ETA y siete organizaciones afines (entre ellas BATASUNA) como entidades o grupos terroristas (más adelante, ya dentro de los alegatos de los recurrentes, se reproducen íntegros los también mencionados arts. 10, 11 y 13 del citado Convenio Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo el Convenio o el CEDH).

Por nuestra parte, nos abstendremos en lo posible de citar literalmente ninguno de estos preceptos, todo ellos de fácil consulta y conocimiento, así como de glosar la Sentencia del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo STC) de 12 de marzo de 2003, y de referirnos en detalle a los trámites e incidencias de la disolución recurrida (o, si se prefiere, las dos disoluciones), limitándonos a evocar a título de antecedentes, y en la medida estrictamente necesaria, los hechos o pronunciamientos que nos parezcan determinantes para la comprensión de los argumentos y del auto final.

B) ANTECEDENTES PROCESALES EN ESPAÑA

Recordemos que, en virtud de sendas demandas de la Abogacía del Estado y de la Fiscalía General del Estado e 23 de septiembre de 2002,

el Tribunal Supremo (en lo sucesivo TS), en sentencia de 22 de marzo de 2003, declaró ilegales y disueltas las tres formaciones BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK (EH), fundándose en los aptdos 2 y sobre todo 3 del artículo 9º de la LOP, tras rechazar, entre otras incidencias, una petición de BATASUNA de elevar consulta previa de constitucionalidad al Tribunal Constitucional (TC), recordando que éste ya había rechazado en su citada sentencia de 12 del mismo mes la petición del Gobierno Vasco de declarar inconstitucional la LOPP. La sentencia ordenaba asimismo la liquidación de los patrimonios respectivos. En su exposición de hechos probados el TS enumeraba 19 (diecinueve) de diversa índole que, protagonizados por las tres formaciones de junio a agosto de 2002, justificaban la conclusión de que se trataba de una «sucesión operativa» entre los tres partidos constitutiva de una estrategia de complemento político de la acción de la organización terrorista ETA. También invocaba el TS en su apoyo la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Refah Partisi y otros contra TURQUIA*.

BATASUNA y HERRI BATASUNA presentaron sendos recursos ante el TC, que los rechazó por unanimidad, reiterando en parte sus argumentos a propósito del recurso del Gobierno Vasco contra la LOPP.

C) ALEGACIONES DE LAS PARTES ANTE EL TEDH

Con fecha 19 de julio de 2004 ambas formaciones se dirigieron, también esta vez por separado, al TEDH, alegando fundamentalmente:

- primero, que se habían violado las libertades de expresión y de asociación consagradas respectivamente por los artículos 10º y 11 del Convenio Europeo
- segundo, que los términos de la LOPP y en particular los tipos de comportamiento enumerados en el apartado 3 del artículo 9º, eran vagos, confusos e indeterminados y además no se había aplicado correctamente el apartado 2 del mismo artículo. Más aun, a juicio de los recurrentes la LOPP se había aprobado precisamente con el fin de disolver rápidamente BATASUNA como tal partido político.

- tercero, que no sólo se había aplicado una legislación de excepción, sino que el TS había cometido un fraude de ley al crear la noción de «continuidad o sucesión» de un partido político declarado ilegal, ampliable a la creación de cualquier otro o a la utilización de otro partido ya existente simplemente por existir entre ellos una « semejanza sustancial ». En este último punto HERRI BATASUNA advertía que sus últimas actividades mencionadas en la sentencia del TS habían tenido lugar un año antes de entrar la LOPP en vigor y que la sentencia no citaba ningún comportamiento posterior a esta fecha.

Por su parte, BATASUNA alegaba violación por el TS del artículo 13 del Convenio (derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional), por cuanto el presidente de la sala juzgadora había sido también el ponente y con anterioridad Presidente del Consejo General de la Magistratura y miembro de la mayoría de este órgano que había emitido dictamen favorable al anteproyecto de la LOPP. Denunciaba también una presunta conculcación del principio de audiencia contradictoria en la medida en que la Abogacía del Estado había presentado tardíamente unas pruebas, concretamente extractos de prensa, que constituirían hechos nuevos, sin que la parte demandada hubiese tenido tiempo para contestar. Finalmente estimaba que el recurso de amparo ante el TC no constituía una vía eficaz, por no tratarse de una jurisdicción revisora y porque el TS apreciaba las pruebas de modo global, misión que está reservada a los jueces y tribunales ordinarios. Por lo demás el TC no había examinado si realmente la ingerencia judicial cometida contra su libertad de expresión y asociación constituía realmente una necesidad social imperiosa, y no había tomado siquiera en consideración su propia jurisprudencia.

D) ALEGACIONES DEL ESTADO ESPAÑOL

La parte recurrida empezaba justificando la disolución de los partidos por el hecho de que constituían una amenaza para los derechos humanos, la democracia y el pluralismo, y recordaba que el artículo 1º del propio Convenio obliga a los Estados a adoptar medidas para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas sometidas a su

jurisdicción, y esto era precisamente lo que se proponía la LOPP. Citaba en su apoyo las decisiones del propio TEDH en los casos *Gorcelik y otros contra POLONIA* (GC n° 44.158/98, CEDH 2004-I), y *Partido Popular Demócrata-Cristiano contra MOLDOVA* (n° 28.793/02, CEDH 2006-...), en los que se trataba justamente de evitar que los partidos disueltos actuaran contra el sistema democrático apoyando la violencia y las actividades de organizaciones terroristas, y recordaba asimismo el ya citado caso *Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros contra TURQUÍA* (GC, n° 41.340/98, 41.342/98, 41.343/98 y 41.344/98, CEDH 2003-II). Por lo demás, se negaba categóricamente intención alguna de eliminar el pluralismo político en el país, como lo demostraba la coexistencia pacífica de varios partidos de carácter nacionalista o independentista, que actuaban con toda normalidad.

En segundo lugar la representación procesal del Estado señalaba que la disolución se había decretado respetando las condiciones previstas por el propio Tribunal Europeo, y más concretamente que el apartado 3 del art. 9° LOPP (enumeración de las conductas merecedoras de sanción) no hacía más que precisar el aptdo. 2. Invocaba también la sentencia *Gorcelik*, amén de la *Rwekvényi contra HUNGRÍA* (GC, n° 25.390/94, pto. 34, CEDH 1999-III).

En cuanto al argumento de aplicación retroactiva de la LOPP, se sostenía que no se había declarado la disolución por actos anteriores a la entrada en vigor de la Ley, sino porque los partidos encausados constituían *de facto* una sola formación política y los actos probados de uno de ellos eran imputables al conjunto, aun cuando cada una de las formaciones hubiese surgido en un momento diferente.

En cuarto lugar, el Abogado representante del Estado afirmaba que la disolución, lejos de ser una medida desproporcionada como sostenían los recurrentes, había sido una medida necesaria par salvaguardar la democracia en ESPAÑA, y citaba de nuevo la jurisprudencia del Tribunal de ESTRASBURGO según la cual la democracia es elemento fundamental del orden público europeo, concretamente (una vez más) el caso *Gorzelik y otros contra POLONIA*. En cualquier caso, concluía en este punto la representación del Estado, es a las autoridades nacionales a quienes corresponde en primer lugar determinar si es existe o no

«necesidad social imperiosa» para imponer restricciones a los derechos garantizados por los artículos. 10 y 11 del Convenio, sin perjuicio del control posterior por el Tribunal Europeo.

La representación del Estado (por más que en todo momento el Tribunal la llame «el Gobierno») rechazaba igualmente el alegato sobre violación del artículo 13 del Convenio (derecho a un recurso efectivo) por presunta falta de imparcialidad, como se recordará, del Presidente del TS como expresidente del Consejo Superior del Poder Judicial (en lo sucesivo el Consejo o el CSPJ) y firmante, sobre todo, de su dictamen favorable al anteproyecto de la LOPP. Se recordaba, en efecto, que los tribunales domésticos (es decir el TS) ya se habían pronunciado al desestimar precisamente, primero el Supremo y luego el Constitucional, este argumento de los recurrentes. Por lo demás, el dictamen del Consejo se limitaba a una apreciación abstracta de la ley sin tomar posición sobre hechos concretos, y en este punto el TC había estimado, refiriéndose a la jurisprudencia del Tribunal de ESTRASBURGO, que el caso era distinto de los asuntos *Procola contra LUXEMBURGO*, sentencia de 28 de septiembre de 1995, serie A n° 326 y *McGonnell contra REINO UNIDO*, n° 28.488/95, CEDH 2000-OO.

Finalizaba en este punto la contestación haciendo referencia a unas declaraciones, de las que se habían hecho eco los recurrentes, pronunciadas el 2 de abril de 2002 por el presidente de la Sala juzgadora del TS, alegando que eran breves y genéricas, aparte de que se referían al recurso de constitucionalidad del Gobierno vasco contra el anteproyecto de la LOPP, pendiente en aquel momento ante el TC, es decir antes de haber empezado siquiera el procedimiento de disolución.

También negaba el Gobierno que se hubiese conculcado el principio de debate contradictorio por cuanto el procedimiento se había desarrollado respetando íntegramente los requisitos del artículo 11 de la propia LOPP (que regula extensamente los trámites procesales, entre ellos precisamente la obligación de dar vista a las partes de las pruebas practicadas para la formulación de alegaciones). La posible ausencia de respuesta de los dos partidos a determinados puntos se debía, pues, únicamente a negligencia de ellos mismos.

Por último, los ahora recurrentes habían tenido a su disposición, y la habían utilizado efectivamente, la vía del recurso, primero ante el propio TS y luego en amparo ante el TC, para impugnar la disolución, y en cualquier caso, recordaba el Estado español, el deber de garantía de doble instancia o «doble grado de jurisdicción» a todo acusado sólo es aplicable a los juicios penales, y el caso presente no tenía este carácter.

En su conclusión final la parte recurrida reafirmaba dos argumentos, uno de principio y otro de grado. En el primero recordaba que el Tribunal Europeo reconoce el derecho de toda sociedad democrática a defenderse contra los comportamientos de asociaciones terroristas (casos *Zana contra TURQUIA*, sentencia de 25 de noviembre de 1997, *Recueil* 1997-VII, y *Segi y Gestoras pro Amnistía y otras contra ALEMANIA, AUSTRIA, BELGICA, DINAMARCA, ESPAÑA, FINLANDIA, FRANCIA, GRECIA, IRLANDA, ITALIA, LUXEMBURGO, PAISES BAJOS, PORTUGAL, REINO UNIDO y SUECIA* (dic., núms. 6.422/02 y 9.916/02, *CEDH* 2002-V). En el segundo afirmaba que la ingerencia de la justicia española en las actividades de entrambas formaciones estaba justificada a la vista del aptdo. 2 del art. 11 del Convenio, en la medida en que era proporcionada y necesaria, y que en este punto se habían respetado en todo momento las exigencias del Convenio, a la luz de la jurisprudencia sentada en los casos *Refah Partisi y otros contra TURQUIA* y *Gorzelik y otros contra POLONIA*, así como *Zdanoka contra LETONIA* (GC), nº 58.278/00, *CEDH* 2006....

E) RÉPLICA DE LOS RECURRENTES

En su nuevo turno HERRI BATASUNA y BATASUNA estimaban que el Estado recurrido había hecho una verdadera amalgama en sus observaciones, al considerar que los dos partidos constituían una sola entidad jurídica perteneciente a ETA, con unos argumentos que sólo afectaban en puridad a BATASUNA e ignoraban a HERRI BATASUNA, siendo así que se trataba de dos formaciones diferentes (y por eso una y otra presentaban su propio escrito).

Por su parte, HERRI BATASUNA, tras denunciar que su disolución había obedecido a fines exclusivamente económicos (concretamente

que el Estado no tuviera que pagarle las subvenciones a las que tenía derecho como tal partido por su participación en las diversas elecciones desde 1982), sostenía, apoyándose en el ya citado art.11 del Convenio y en la jurisprudencia del Tribunal, especialmente la sentencia *Partido Comunista Unificado de TURQUIA y otros contra TURQUIA*, que los partidos políticos representan una forma de asociación esencial para el buen funcionamiento de la democracia y no quedan sustraídos al ámbito del Convenio por el simple hecho de que a los ojos de las autoridades nacionales sus actividades sean presuntamente atentatorias a las estructuras constitucionales del Estado. Más aun, la LOPP se había aprobado únicamente para impedir que la izquierda independentista vasca pudiese participar en las elecciones.

HERRI BATASUNA se quejaba asimismo de la aplicación retroactiva del apartado 4 del artículo 9º de la Ley, estimando en particular que la noción de comportamientos «a lo largo de la trayectoria de un partido político» es contraria al aptdo, 3 del art. 9º de la Constitución, que consagra, entre otras cosas, el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales (digamos incidentalmente que este argumento no era en el fondo más que la ampliación del argumento común a propósito de la noción de «continuidad o sucesión» de actividades de entrambos partidos utilizada por el TS).

Se denunciaba asimismo la violación por el TS del principio de proporcionalidad al ser la disolución la única medida intervencionista prevista por la LOPP para actividades diversas y de intensidad variable. Se ignoraba así la jurisprudencia del Tribunal de ESTRASBURGO según la cual las ingerencias de los poderes públicos en el ejercicio del derecho de asociación deben ser las adecuadas a la gravedad de los comportamientos y la disolución sólo debe acordarse en las situaciones en que la actividad del partido ponga en grave peligro la continuidad misma del sistema democrático.

Ya en el marco del artículo 11, HERRI BATASUNA denunciaba que su liquidación patrimonial, acordada como consecuencia de la disolución, constituía una ingerencia en la libertad de asociación en la medida en que la formación se veía aun más limitada financieramente

para desarrollar sus actividades, limitación agravada por el impago de las subvenciones que se le debían. Aseguraba en este punto haber agotado todos los recursos posibles ante la jurisdicción nacional y que el Gobierno español había utilizado varios procedimientos procesales contrarios a los artículos 6º, aptdo. 1º; 11 y 12 del Convenio y del art. 1 del Protocolo nº 1 al mismo con el fin de retrasar los pagos.

En último término HERRI BATASUNA alegaba que, al no haber posibilidad de recurso en ESPAÑA contra las decisiones judiciales de embargo de las subvenciones a las que tenía derecho (por aplicación del artículo 12, apartado 1, letra, LOPP), se habían infringido globalmente sus derechos a un juicio justo, a un tribunal imparcial e independiente y a un recurso efectivo (artículos 6º, aptdo. 1, y 13 del Convenio). Por lo demás, los tribunales internos habían retrasado deliberadamente varias veces el pago de las subvenciones correspondientes a las elecciones del 1982 al 2005, conducta que atentaba al principio de juicio dentro de «plazo razonable» (art. 6º, aptdo. 1, primer inciso).

Por su parte BATASUNA aducía una ingerencia ilegítima en la libertad de asociación, hecha posible en primer lugar, por el carácter *ad hoc* de la LOPP, aprobada, según la recurrente, precisamente con la finalidad de declararla ilegal, así como por la definición a su juicio vaga e imprecisa de los comportamientos susceptibles de determinar una declaración de legalidad. En su opinión ninguno de los hechos que se le imputaban eran actos ilegítimos, sino manifestaciones de la pluralidad democrática, y a la afirmación de la parte recurrida de que figuraba en la lista de organizaciones terroristas aprobada por la UNION EUROPEA, respondía que la inscripción no podía en absoluto considerarse como prueba del carácter terrorista de las formaciones encausadas.

A continuación BATASUNA enunciaba uno por uno los 18 dieciocho) actos o, en algunos casos, omisiones o abstenciones protagonizados por sus dirigentes regionales o locales y constitutivos según TS, de otras tantas manifestaciones explícitas o implícitas de apoyo al terrorismo, y negaba todo carácter delictivo de ninguno de ellos. Afirmaba en particular que el TS parecía afirmar en sus considerandos la existencia de un «patrón mínimo» de conducta para los partidos, de un conjunto implícito de reglas de comportamiento que exigiese la condena

expresa de los atentados terroristas por el partido recurrente. Mas al no existir tal código, el comportamiento así descrito podría a lo sumo ser objeto de reprobación social, pero no de una sanción política.

Con los mismos argumentos que HERRI BATASUNA se argumentaba que la disolución era en cualquier caso una medida desproporcionada, debida en buena parte a que la LOPPP no preveía sanciones intermedias, sin tener en cuenta la mayor o menor gravedad de los actos imputados.

Terminaba BATASUNA insistiendo en el argumento de la falta de imparcialidad del TS (e infracción, por consiguiente, del art. 13 del Convenio) por los mismos motivos de índole personal aducidos por HERRI BATASUNA y que nos abstenemos, por tanto, de reproducir.

III. CONCLUSIONES Y FALLO DEL TRIBUNAL

a) CONSIDERANDOS

Se empieza por afirmar, «a la luz del conjunto de los argumentos de ambas partes», que se plantean «serias cuestiones de hecho y de derecho que no pueden resolverse en esta fase, sino que necesitan un examen de fondo»; que en consecuencia «no pueden declararse infundadas en el sentido del artículo 35, aptdo. 3, del Convenio, y que al no haberse detectado ningún otro motivo de inadmisibilidad, «procede declararlas admisibles a trámite (*recevables*)».

En cuanto a los argumentos concretos de los recurrentes, el Tribunal estima que las acusaciones de parcialidad e inobservancia del requisito de debate contradictorio plantean cuestiones en el ámbito del artículo 6º, aun cuando se haya invocado el 13. El Tribunal se ve, pues, enfrentado a la cuestión de si es aplicable el art. 6º al procedimiento específico de disolución de partidos políticos ante la Sala especial del TS instituida por el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En este punto el Tribunal, aun reconociendo que el asunto se diferencia de los casos en que la disolución ha sido decretada por un Tribunal Constitucional, como fueron, por ejemplo, los casos *Refah*

Partisi, Erbakan, Kazan y otros contra TURQUIA (dic.) núms. 41.340/98, 41.342/98, 41.343/98 y 41.344/98, de 3 de octubre del 2000, no encuentra, sin embargo, motivo para apartarse de sus conclusiones en dichas sentencias. En efecto, se trata de determinar si las alegaciones de los recurrentes en el procedimiento mismo de disolución podían analizarse como litigio de derecho civil o si cabía encuadrarlas en una acusación penal. No cabe olvidar, según el Tribunal, que el procedimiento versaba sobre un derecho político por excelencia, el de proseguir un partido sus actividades como tal, es decir de un derecho ajeno al ámbito de garantía del artículo 6º, aptdo. 1, del Convenio.

Por otra parte, el derecho al respeto de los bienes de BATASUNA y de HERRI BATASUNA no formaba parte en absoluto del «litigio» ante el TS y luego ante el TEC. Según la LOPP el traspaso de esos bienes al Tesoro tenía que ser objeto de un procedimiento de liquidación patrimonial distinto (bien es verdad que en ejecución de la sentencia disolutoria y como consecuencia directa de ella), que los recurrentes no han impugnado ante la jurisdicción de ESTRASBURGO.

A la vista de lo anterior el Tribunal estima que el procedimiento no había sido un litigio sobre derechos ni obligaciones de índole civil ni constituido tampoco una acusación penal contra los recurrentes en el sentido del mencionado art. 6º, y por lo demás esta parte del recurso no suscita cuestión alguna que pueda entrar en el campo de aplicación del artículo 13 del Convenio y es, por tanto, incompatible *ratione materiae* con las cláusulas del mismo, en virtud de su artículo 35, aptdo. 4 (aquí se cita una vez más el caso *Refah Partisi, Erbakan, Kazan y Tekdal contra TURQUIA*).

En cuanto al alegato de ausencia de efectividad del recurso de amparo, el Tribunal constata que los recurrentes «se limitan a manifestar su desacuerdo con el control jurisdiccional ejercido por la máxima jurisdicción, ante la cual han podido presentar cuantos argumentos estimasen útiles en su defensa», y comenta a renglón seguido que «la eficacia de un recurso no depende de la certeza de un resultado favorable». Procede, en consecuencia, rechazar esta alegación como manifiestamente infundada, conforme a lo dispuesto en el art. 35, apartados 3 y 4, del Convenio.

Por último, el tribunal entiende que la queja de HERRI BATASUNA en sus alegaciones de 14 de septiembre del 2006 sobre impago de las subvenciones por concepto de su participación en las elecciones entre 1982 y 2005, puede interpretarse como parte integrante de sus argumentos sobre presunta infracción de los arts. 10 y 11 del Convenio, pero que, en la medida en que el recurrente haya querido presentar la cuestión como un «agravio (*grief*) independiente», la realidad es que no lo ha expuesto ni expresamente ni en sustancia en su formulario de recurso, y por lo tanto hay que desestimarlo por «tardío» en virtud del aptdo. 1 del citado art. 35 del Convenio.

b) FALLO

En consecuencia, el Tribunal acuerda, `por unanimidad, como adelantábamos al principio:

- a) declarar admisibles a trámite las alegaciones basadas en los artículos 10º y 11 del Convenio, sobre presunta violación de la libertad de expresión y de la de asociación, respectivamente, y
- b) declarar inadmisibile el resto de las alegaciones.

(Firmado por Peer LORENZEN como Presidente y Claudia WESTERDIEK como Secretaria).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Auto de la Sala Quinta de 11 de diciembre del 2007 sobre la admisibilidad a trámite

- **del recurso nº 35.579/03, de la Sra. ETXEBERRIA;**
- **del recurso nº 35.613/03 del Sr. BARRENA ARZA;**
- **del recurso nº 35.626/03, de Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea**
(Punto de encuentro de la autodeterminación de NAVARRA), y
- **del recurso nº 35.634/03 de AIAARAKO y otros**

Contra el Reino de ESPAÑA.

Objeto: Anulación de candidaturas en las elecciones municipales de GUIPUZCOA, al Parlamento de NAVARRA y a las Juntas Generales de ALAVA, GUIPUZCOA y VIZCAYA de 25 de mayo de 2003.

Fallo:

- **Desestimar los recursos contra la denegación de amparo por el Tribunal Constitucional.**
- **Estimar admisibles a trámite, sin prejuzgar el fondo, el resto de los recursos 35.613 y 35.626**
- **Admitir asimismo a trámite el resto de los recursos 35.579 y 35.634.**

I. INTRODUCCION. METODO DE LA EXPOSICION Y ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO Y LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLES

A) MÉTODO

Haremos en primer lugar una breve mención, bajo el epígrafe «Antecedentes», de los hechos, mejor dicho actos primero administrativos y luego judiciales que han dado origen a los cuatro recursos, en el

orden cronológico en que los menciona en su sección B) el auto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo el Tribunal o bien el Tribunal de ESTRASBURGO), aludiendo al mismo tiempo a los textos legales en que se fundaban unos y otros, a saber la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, sobre los Partidos Políticos (en lo sucesivo Ley de Partidos Políticos o simplemente la LOPP); la modificación por dicha Ley de la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y la reforma parcial introducida también por la LOPP en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General (en lo sucesivo Ley Electoral o bien LOREG).

En segundo lugar, bajo el epígrafe «resumen de las alegaciones de una y otra parte», se exponen del modo más sucinto posible (por más que en algunos puntos resulte necesario transcribirlos literalmente) los argumentos de los cuatro recurrentes y de la parte demandada o recurrida, el Estado español (al que, por cierto, siguiendo, por lo demás, su terminología habitual, el Auto alude como «Gobierno»). Ahora bien, se aprecia al leer el texto, que el Tribunal, en vez de seguir su método habitual, que es resumir primero todos los argumentos de cada una de las partes y luego los de la otra, divide en tres partes la exposición, resumiendo sucesivamente el «conjunto de las peticiones» de los recurrentes y luego, por separado, las relativas a los artículos 10 (libertad de reunión y asociación) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio y luego las referentes a la presunta violación del artículo 3º del Protocolo nº 1 al Convenio. Esto nos obliga virtualmente, para evitar desorientación en el lector, a modificar el orden expositivo que en principio preferimos, es decir el mismo que usualmente ha seguido el Tribunal en decisiones anteriores o simultáneas (alguna de ellas relacionada precisamente con las formaciones BATASUNA y HERRI BATASUNA)

II. ANTECEDENTES

a) ORIGINARIOS

Empecemos por recordar dos hechos que constituyen la causa primera de todos los que han sucedido con posterioridad y que son el objeto del presente recurso. Nos referimos concretamente a:

- la disolución de los partidos políticos HERRI BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK por Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 27 de marzo de 2003, a raíz de la entrada en vigor de la mencionada LOPP, por conducta que suponía violación del artículo 9º, aptdos. 2 y 3, de dicha Ley, y al amparo de sus arts. 10 y 12;
- la desestimación por el Tribunal Constitucional (TC), en su sentencia de 16 de enero de 2004, del recurso de amparo presentado por BATASUNA y HERRI BATASUNA contra la citada STS de 27 de marzo del año anterior, por entender el tribunal juzgador que la disolución se había acordado correctamente y no era anticonstitucional.

b) DIRECTOS E INMEDIATOS

(Seguimos aquí escrupulosamente el orden narrativo del Tribunal de ESTRASBURGO).

El 28 de abril las Juntas Electorales del País Vasco y de NAVARRA inscribieron las candidaturas de todas las partes a que nos hemos referido y seguiremos refiriéndonos a las elecciones municipales, regionales y autónomas del País Vasco y NAVARRA convocadas para el 25 de mayo de dicho año.

El 1º de mayo de 2003, es decir tres días más tarde, la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron sendos recursos contencioso-electorales para la anulación de unas 300 (trescientas) candidaturas, entre ellas las de las cuatro agrupaciones electorales en cuestión, ante la Sala especial del TS creada por el artíc. 61 de la LOPP para enjuiciamiento de conductas o comportamientos ilegales de los partidos políticos, instando la anulación de dichas candidaturas al amparo del nuevo apartado 4 del art. 44 de la Ley Electoral, añadido precisamente por la LOPP. Como se recordará, dicho apartado dispone que no podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que de hecho vengán a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. Entendían en

efecto la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal que esos candidatos se proponían proseguir las actuaciones de BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK.

El mismo día, o sea el 1º de mayo, el TS, en aplicación de los principios de celeridad y concentración propios del procedimiento contencioso-electoral, citó a las cuatro partes demandadas a comparecer antes del día siguiente para presentar sus alegaciones, y así lo hicieron los requeridos. A los dos días, es decir el 3 de mayo, el TS acordó, estimando los pedimentos de las dos partes demandantes y sobre la base del recién citado art. 44, aptdo. 4, de la LOREG, anular todas las candidaturas impugnadas porque tenían por finalidad proseguir las actividades de los tres partidos declarados ilegales.

Poco después las agrupaciones electorales presentaron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC), el cual las rechazó por Sentencia (STC) de 8 de mayo (al mismo tiempo que acogía, como consigna el Tribunal de ESTRASBURGO en su relación de los hechos, el recurso de otras veinte agrupaciones).

Con fecha 6 de noviembre del 2003, es decir a los seis meses de la (STC) se presentaron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos los cuatro recursos (*requêtes*) de que nos ocuparnos, a saber:

- el 35.579/03, de la Sra. ETXEBERRIA, residente en HERNANI (Guipúzcoa), y cabeza (*tête de liste*) de *Bildu Hernani*, que había presentado su candidatura a las elecciones municipales de dicha población;– el 35.613/03, del Sr. BARRENA ARZA, que residía en *BERRIOZAR (Navarra)* y era cabeza de lista de la agrupación electoral *Navarroako Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB)*, que había presentado su candidatura al Parlamento Foral de NAVARRA;– el 35.626/03, de la propia agrupación *AuB*, con el mismo motivo, y
- el 35.634/03, de 218 (doscientos dieciocho) agrupaciones electorales constituidas algunas para tomar parte en las elecciones a Juntas Generales de las tres Provincias Vascas y las otras para las elecciones municipales tanto en las VASCONGADAS como en NAVARRA.

En un momento determinado, exactamente el 12 de junio del 2006, el Tribunal acordó acumular los cuatro recursos y unirlos para lo sucesivo en una tramitación única, que ha abocado precisamente al auto objeto del presente resumen.

Con esto podemos pasar ya a la parte principal, es decir el

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES RECURRENTES Y DE LA RECURRIDA

Como se recordará, el auto empieza por exponer, bajo el título «Conjunto de las peticiones» los que podríamos llamar «agravios» (*griefs*) comunes de todos lo recurrentes.

A) ALEGATOS COMUNES

Las cuatro partes demandantes (para no tener que decir siempre «recurrentes») invocaban los artículos 10 y 13 del Convenio (libertad de expresión y derecho a un recurso efectivo, respectivamente).

En el ámbito del art. 10º se quejaban de la anulación de sus diversas candidaturas impugnando el «carácter previsible» del nuevo aptdo. 4 del art. 44 de la LOREG (*vide supra*, II, b), segundo párrafo *in fine* sobre denuncias de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal ante el TS), que a su juicio no respondía a ninguna finalidad legítima y a ninguna necesidad en una sociedad democrática. Los recurrentes aducían, por lo demás, que los términos de la Ley eran muy vagos, indeterminados y ambiguos y que estas lagunas no habían podido ser paliadas por la jurisprudencia nacional, ya que la ley sólo había estado en vigor unos meses antes de dictarse los fallos

Sostenían asimismo que el objetivo no sólo de la ingerencia del Estado en el proceso electoral sino de la propia LOPP, era prohibir cualesquiera presiones políticas del independentismo vasco, y que, en definitiva, la medida adoptada contra ellos no era proporcionada a la finalidad perseguida por las razones siguientes:

- primera, ni el TS ni el TC habían examinado el contenido de los programas políticos en que se basaban las candidaturas;
- segunda, ninguno de los dos órganos judiciales se había fundado en las actividades de las agrupaciones, que por otra parte no habían tenido tiempo de desarrollar actividad alguna;
- tercera, la apreciación judicial se fundaba en la presunción de una continuidad ideológica entre los partidos disueltos y las agrupaciones recurrentes;
- cuarta, se había aplicado retroactivamente el art. 44. aptdo.4, de la LOREG, en la medida en que los hechos imputados a los miembros de las agrupaciones no constituían infracción penal y no eran tampoco contrarios a la legislación aplicable;
- quinta, la medida implicaba la inelegibilidad de toda persona que hubiese tenido una relación cualquiera con los partidos disueltos, independientemente de su conducta individual, cosa mucho más grave que la prohibición a los dirigentes de partidos disueltos de ser miembros fundadores o afiliados de otros partidos;

Por lo demás, los recurrentes estimaban que tanto el recurso de que habían dispuesto ante el TS como el de amparo ante el TC habían carecido de efectividad, es decir no habían sido «efectivos» en el sentido del artíc 13 del Convenio, considerando la brevedad de los plazos de que habían dispuesto, con la consiguiente violación del principio de igualdad de medios entre las partes, de debate contradictorio y de los derechos de la defensa, todo ello aparte de que el control del TC no se había ocupado de la necesidad y la proporcionalidad de la medida en cuestión.

B) ALEGACIONES DE LOS RECURSOS 35.613/03 (AUB) Y 35.626/03 (AGRU-PACIÓ N DE ELECTORES PARA EL PARLAMENTO ORAL DE NAVARRA).

Entrambas partes recurrentes invocaban igualmente el artículo 3º del Protocolo nº 1 al Convenio (texto revisado por el Protocolo nº 11), por el cual los Estados contratantes se comprometen a celebrar periódicamente elecciones libres y secretas, artículo que había sido infringido al haberseles privado de la posibilidad de presentarse a las elecciones al Parlamento de NAVARRA y haberse coartado así la libre opinión del

pueblo sobre la elección de representantes en la cámara legislativa. También sostenían que la medida adoptada no era proporcionada ni necesaria en una sociedad democrática.

C) ALEGACIONES ESPECÍFICAMENTE RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 10º Y 13 DEL CONVENIO

a) *del «Gobierno» (en lo sucesivo el Estado español o el Estado)*

La representación del Estado afirmaba de entrada que la anulación de las candidaturas constituía una restricción legítima del derecho de elegibilidad por aplicación del artíc. 44, aptdo. 4, de la LOREG. Se trataba en efecto de asegurar proporcionalmente la efectividad de la disolución de partidos políticos ilegalizados, lo que exigía palmariamente la prohibición de que se presentaran candidatos personas totalmente identificadas con esos partidos. En este punto se recordaba que el Tribunal Europeo ha reconocido el carácter «limitado» del derecho de elegibilidad, derecho que, al estar previsto por la ley positiva («derecho de configuración legal»), admite la posibilidad de restricciones (sentencia *Podkolzina contra LETONIA* nº 46.726/99, CEDH 2002-II). En cualquier caso, insistía el Estado recurrido, el fin de las agrupaciones electorales no era tanto ejercitar el derecho de voto como permitir a los partidos disueltos sustraerse a los efectos de la disolución. Por esta misma razón tampoco se podía hablar de atentado a la libertad de expresión.

En respuesta concretamente a los recursos 35.613 y 35.626 (*AuB* y agrupaciones de electores de NAVARRA), se negaba la ausencia de examen por el TCVA del presunto agravio relativo a los artículos 16 (libertad ideológica) y 20 (libertad de expresión) de la Constitución, toda vez que el propio TC había hecho constar que el único objeto del recurso de amparo era que se revisaran las órdenes de anulación de las candidaturas, sin que se viese afectado el derecho de libre expresión. Según el «Gobierno», estas medidas debían analizarse como una forma específica del derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el ya citado artículo 3º del Protocolo nº 1, y en este punto se recordaba el razonamiento del Tribunal de ESTRASBURGO en su sentencia *Zdanoka contra LETONIA* (GC). nº 58.278/00, CEDH 206-..).

En cuanto a la presunta violación del artículo 13 del Convenio, el recurrido observaba que el TC había motivado suficientemente los límites que lleva consigo el procedimiento contencioso-electoral, límites que no impedían que el amparo pudiese considerarse como «recurso efectivo» en el sentido literal del citado artículo. Era cierto que se había tramitado con celeridad, pero era necesario para garantizar la celebración de las elecciones a tiempo y de modo correcto, y por lo demás, no se había privado a las partes recurrentes de su derecho a ser oídas. Tampoco había, pues, infracción del principio de debate contradictorio.

b) *de los recurrentes*

1) en su conjunto

Para todos ellos el derecho a unas elecciones libres constituye el núcleo del litigio, tanto más cuanto que se trata de un derecho reconocido mundialmente (artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y art. 25 del Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos), y si bien reconocían que el artículo 3º del Protocolo 1 no es aplicable a las elecciones locales, afirmaban que sí lo son, sin embargo, sus principios. Citaban en su apoyo la decisión de la Comisión de BRUSELAS en el asunto *Asiáticos de AFRICA Oriental contra REINO UNIDO* de 6 de marzo de 1978, donde se dice que los derechos y libertades garantizados por el Convenio no pueden interpretarse de modo restrictivo, pues esto podría contradecir el objeto y la finalidad del mismo.

2) Recursos 35.579/03 (Sra. ETXEBERRIA) y 35.634/03 (218 agrupaciones electorales)

Los recurrentes argüían que, según la jurisprudencia del Tribunal juzgador, el derecho a elecciones libres de ámbito local está protegido por el derecho a la libertad de expresión (sentencias *Rekvényi contra HUNGRÍA*, GC, nº 25.390/94, & 26, CEDH 1999-III, y *Ahmed y otros contra REINO UNIDO*, de 2 de septiembre de 1998, *Recueil des arrêts et décisions* 1998-VI, nº 41). En este sentido la prohibición de que una lista electoral se presentara a unas elecciones constituía por sí sola una medida restrictiva análoga a la prohibición de las actividades o a la disolución de un partido político, toda vez, que aparte de la imposibilidad

para los candidatos de participar en el debate electoral, se estaba coartando la libre elección por los ciudadanos de sus representantes.

Partiendo del principio de que era aplicable el art. 10º del Convenio (libertad de expresión), los recurrentes pasaban a examinar si se daban los requisitos del art. 44, aptdo. 4, de la LOREG, y señalaban en primer lugar que es un precepto excesivamente amplio, más aun ambiguo, y que deja, por lo tanto, un margen excesivo de interpretación al TS y al TC, especialmente en lo que se refiere a la expresión «o de cualesquiera otras circunstancias relevantes» en el segundo inciso. Sostenían que por su propia redacción el artículo trataba de establecer forzosamente una continuidad entre dos tipos de entidades de naturaleza jurídica diferente: por un lado un partido político, que se funda con intención de permanencia en el tiempo, y por otro una simple plataforma electoral, cuya personalidad jurídica deriva estrictamente de su presentación y registro ante la administración electoral y que deja de tener razón de ser una vez celebrados los comicios, y que por esto mismo no puede ser considerada como continuación de un partido disuelto. A mayor abundamiento, el TC había utilizado para justificar esta pretendida similitud un criterio cuantitativo que no estaba previsto directa ni indirectamente por el precepto, concretamente el número de candidatos que figuraban anteriormente en las listas de los partidos legalizados.

A continuación los recurrentes negaban que la anulación de las candidaturas persiguiese un objetivo legítimo, pues no se trataba tanto de luchar contra el terrorismo como de eliminar el debate político de la corriente independentista de izquierda en el País Vasco español. Otro elemento que probaba la ausencia de finalidad legítima era que las sentencias recurridas habían juzgado suficiente la presencia en una lista de un candidato que hubiese sido miembro de uno de los partidos ilegalizados para que la lista entera quedase «contaminada», sin entrar a examinar el comportamiento individual de cada candidato.

Los recurrentes admitían, como, por otra parte lo había reconocido el Tribunal Europeo (sentencias *Mathieu-Mohin y Clerfayt contra BELGICA* de 2 de marzo de 1987, serie A nº 113, pág. 23, &52, y *MATTHEWS contra REINO UNIDO*, nº 24.833/94, &630, CEDH 1999-I), que en una sociedad democrática el derecho de participar en elecciones

libres no es absoluto, pero estimaban que en el presente caso la medida impugnada contradecía de modo arbitrario y desproporcionado la libertad de expresión y de de opinión.

Pasando al artículo 13 del Convenio (derecho a un recurso «efectivo»), los recurrentes empezaban afirmando que era aplicable el precepto desde el momento en que había agravios impugnables por concepto del art. 10º. Dos eran los motivos invocados:

- primero, la excesiva brevedad de los plazos de interposición del recurso contencioso-electoral ante el TS y luego el de amparo ante el TC, y
- segundo, la falta de efectividad del amparo, por lo limitado del ámbito de control del TC sobre la sentencia recurrida, pues sólo se examinaba si la decisión del TC había sido o no manifiestamente improcedente, ignorando consideraciones tan importantes como la existencia o no de una necesidad social imperiosa o si la disolución realmente necesaria en una sociedad democrática.

Más aun, sostenían los recurrentes que, al abstenerse de todo pronunciamiento sobre la inobservancia del art. 10º del Convenio, el TC había infringido el art. 96 de la Constitución, según el cual los tratados internacionales, una vez publicados en el Boletín Oficial del Estado, pasan a formar parte del ordenamiento interno.

Finalmente los apelantes se quejaban de la composición de la Sala especial del TS encargada de pronunciarse sobre las anulaciones, composición que había sido la misma que para los procedimientos que habían abocado a la disolución de BATASUNA y HERRI BATASUNA, ya impugnada ante el Tribunal de ESTRASBURGO por parcialidad de alguno de los magistrados.

3) Recursos 35.613/03 (*AuB*) y 35.626/03 (agrupación electoral para el Parlamento de NAVARRA)

Estas partes sostenían en primer lugar que, contra lo que afirmaba el Gobierno, no se podía englobar la cuestión de la libertad de expresión en

el ámbito del artículo 3º del Protocolo, porque según ellos constituía un agravio o motivo distinto de impugnación. Analizaban en consecuencia las condiciones enunciadas en el aptdo. 2 del art. 10º como justificativas de medidas de restricción, en términos parecidos a los contenidos en los recursos 35.579 y 35.634, y concluían pidiendo al Tribunal que declarase la existencia de una violación del artículo 10, al menos por lo que a ellos se refería.

Hacían, por lo demás, acerca del artículo 13 las mismas observaciones que los recursos 35.579 y 35.634, y afirmaban en particular que no habían dispuesto de ningún recurso efectivo para que se reparase la violación de su derecho a la libertad de expresión y a elecciones libres. Concluían en consecuencia que también había habido infracción del art. 13.

D) ALEGACIONES DE PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ART. 3º DEL PROTOCOLO AL CONVENIO

En este punto el Tribunal invierte, al menos parcialmente, su orden normal de exposición, empezando por citar lacónicamente el hecho de que dos de los recursos (el 35.613 de *AuB* y el 35.626 de la agrupación electoral para el Parlamento de NAVARRA) invocan el art. 3º del Protocolo (deber de los Estados contratantes de organizar periódicamente elecciones libres y secretas).

Resume a continuación la postura del Estado recurrido y deja para el final las alegaciones de los citados recursos.

a) *alegaciones del «Gobierno»*

En primer lugar no se puede exigir en el caso del art. 3º del Protocolo el mismo grado de previsibilidad y necesidad de las medidas que para otros artículos del Convenio, y se cita en este punto la decisión *Zdanoka contra LETONIA* y mencionada, &115. En cuanto a la previsibilidad, ya es suficiente con el examen conjunto del artíc. 12, aptdo. 1, letra b), de la LOPP y el art. 44. aptdo. 4, de la LOREG, donde queda clara la prohibición de candidaturas que supongan continuación o sucesión

virtual de la actividad de partidos declarados ilegales y disueltos, y así lo han interpretado de modo uniforme los tribunales nacionales. Bien es cierto que el representante estatal añadía, mejor dicho matizaba probablemente para disipar toda posible sospecha de finalidad persecutoria de la prohibición, que «sólo se prohíben las candidaturas cuyas circunstancias permitan concluir fundadamente que la agrupación en causa continúa las actividades de un partido político declarado ilegal, disuelto o suspendido por una decisión judicial», precisamente el caso de las agrupaciones recurrentes. Se deducía, pues, *a sensu contrario*, que sí se pueden presentar candidatos los miembros de dichas agrupaciones si éstas no se proponen continuar la actividad de un partido disuelto.

En cuanto a la necesidad de la medida, la parte recurrida se remitía a sus observaciones en el asunto BATASUNA (recurso 25.817/04), recordando escuetamente que la disolución de uno y otro partido, BATASUNA y HERRI BATASUNA, habría sido inútil si hubiesen podido proseguir *de facto* su actividad por conducto de agrupaciones electorales. A mayor abundamiento, según la jurisprudencia sentada en el asunto *Gorzelik y otros contra POLONIA* (GC, N° 44.158/98, CEDH 2004-I), también invocada en el caso BATASUNA, corresponde en primer lugar a las instancias nacionales apreciar la «necesidad social» de una medida, sin perjuicio del control ulterior por el Tribunal de ESTRASBURGO.

El «Gobierno» negaba seguidamente que la anulación de las candidaturas atentara al derecho a elecciones libres, así como a la libre expresión de la opinión del pueblo, recordando que en ESPAÑA se presentan regularmente a las elecciones varios partidos políticos que se proclaman «nacionalistas», algunos incluso «independentistas», y que algunos de ellos llegan a asumir funciones de gobierno.

En cuanto a la apreciación de las pruebas por las instancias nacionales, se recordaba que la anulación no la había decidido el Gobierno ni la Administración, sino un órgano judicial, ante el cual seguido el preceptivo procedimiento contradictorio y examinado minuciosamente todas las pruebas presentadas. Más aun, el TS había motivado suficientemente la existencia de un vínculo entre las agrupaciones recurrentes y los partidos disueltos, sobre la base, entre otros elementos, de documentos hallados en el domicilio de un presunto miembro de ETA.

Por lo demás, tanto el TC como el TC habían acordado la anulación en última instancia; en efecto, después de haber examinado los programas de todas las agrupaciones, sólo habían anulado las candidaturas en los casos en que la medida resultaba proporcionada a la finalidad que se perseguía. En otras palabras, la relación de determinadas agrupaciones con los partidos disueltos no había bastado por sí sola para anular las candidaturas, sino que se habían buscado pruebas y no sólo presunciones.

En conclusión no existía infracción del artíc. 3º del Protocolo nº 1, en la medida en que la anulación de las candidaturas se fundaba en que representaban la continuación de las actividades de partidos declarados ilegales y disueltos.

2) Alegaciones de los recurrentes

Las dos partes citadas apreciaban en primer lugar la existencia de un cuerpo legislativo en los asuntos de autos, por lo cual era aplicable el artíc. 3º del Protocolo. En cuanto a las razones de la anulación de candidaturas, llamaban la atención sobre el hecho que ni el TC ni el TS había analizado el programa de los candidatos (lo contrario de lo que, como acabamos de ver, afirmaba el «Gobierno»), y que además no habían podido fundar sus decisiones sobre actividad alguna en concreto, ya que sólo hacía seis días desde la declaración de candidaturas por las Juntas Electorales. La medida se fundaba únicamente en la presencia del primer recurrente, el Sr. BARRENA Arza, en la lista de uno de los partidos disueltos, so pretexto de que este solo hecho «contaminaba ideológicamente» el conjunto de la plataforma, razonamiento contrario, según los recurrentes, a la jurisprudencia de los casos ya citados *Zdanoka contra LETONIA* y *Podkolzina contra LETONIA*, && 35 y 36).

IV. CONCLUSIONES Y FALLO DEL TRIBUNAL

A) CONCLUSIONES

a) *Sobre presunta ineffectividad del amparo ante el TC*

Igual que en el caso BATAUNA y HERRI-BATAUNA, el Tribunal constata que los recurrentes se limitan a manifestar su desacuerdo

con el control jurisdiccional ejercido por el TC, ante el cual han podido presentar los argumentos que juzgasen útiles para su defensa. El Tribunal recuerda que la eficacia de un recurso no está supeditada a la certeza de un resultado favorable. Procede, pues, desestimar la alegación.

b) *Sobre el resto de los «agravios» o quejas*

También como en el citado asunto BATASUNA y HERRI B BATA-SUNA, se estima, a la luz de los argumentos de una y otra parte, que se plantean serias cuestiones de hecho y de derecho que no pueden resolverse en esta fase, sino que requieren un examen de fondo, por lo cual no cabe declararlos infundados en el sentido el art. 35, aptdo. 3, del Convenio. En consecuencia, dichos argumentos son admisibles a trámite.

B) FALLO

SE DECLARA por unanimidad inadmisibile el alegato de presunta inefectividad del recurso de amparo en cuanto al carácter limitado del control efectuado;

SE DECLARA, también por unanimidad, admisible a trámite el resto de los pedimentos de los recursos 35.613/03 y 35.626/03, a reserva de todos los argumentos en cuanto al fondo;

SE DECLARA por mayoría admisible a trámite el resto de las pedimentos de los recursos 35.579/03 y 35.634/03, también a reserva de cualesquiera argumentos de fondo.

El Presidente,

Peer LORENZEN

La Secretaria,

Claudia WESTERDIEK.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
(Sección Quinta)

Auto de 11 de diciembre de 2007 sobre el recurso 43.518/04, de HERRITARREN ZERRENDA contra el REINO de ESPAÑA.

Objeto: Anulación de la candidatura de HERRITARREN ZERRENDA a las elecciones del PARLAMENTO EUROPEO de 13 de junio de 2004.

Fallo: Declarar no admisible a trámite el recurso contra el carácter no efectivo del amparo solicitado ante el Tribunal Constitucional español contra el acuerdo de anulación.

Declarar por el contrario admisible a trámite el resto de las alegaciones, a reserva de los argumentos de fondo.

I. INTRODUCCION: MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN Y ANTECEDENTES DEL CASO

Expondremos en primer lugar, por orden cronológico y del modo más sucinto posible, los hechos que han originado el presente recurso, bajo el epígrafe «Antecedentes».

En segundo lugar, bajo el epígrafe «Resumen de las alegaciones», resumiremos los alegatos de las partes, primero los de la recurrente y luego los del Estado español al que el Auto alude sistemáticamente, igual que en otros recursos, como «el Gobierno»), y, por último, en un último epígrafe «Conclusiones y fallo», los breves razonamientos del Tribunal y su decisión final.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS ORIGINARIOS

Por acuerdo del 17 de mayo de 2004 la Junta Electoral Central registró la candidatura de HERRITARREN ZERRENDA (en vascuence

Lista de Ciudadanos) para las elecciones al Parlamento Europeo (en lo sucesivo PE) convocadas por Real Decreto (R.D.) 561/2004, de 19 de abril del mismo año, para el mes de junio siguiente.

El 19 de mayo, es decir a los dos días, la Abogacía del Estado, en representación del Gobierno, presentó recurso contencioso– electoral ante la Sala especial del Tribunal Supremo (en lo sucesivo TS) creada por el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1º de julio de 1985, solicitando la anulación de la candidatura por entender que la citada agrupación electoral se proponía continuar las actividades de los partidos políticos BATASUNA, HERRI BATASUNA y EUSKAL HERRITARROK (EH), declarados ilegales y disueltos por el propio TS en el 2003 en virtud de la Ley Orgánica de Partidos Políticos (LOPP) de 27 de junio del 2002. El Abogado del Estado invocaba en particular el hecho de que 33 (treinta y tres) de los 54 (cincuenta y cuatro) miembros de la agrupación tenían lazos probados con el Movimiento de Liberación Nacional Vasco (MLNV), y también que algunos dirigentes de dichos partidos habían manifestado públicamente su apoyo a la candidatura, especialmente en el acto de su presentación celebrado el 24 de abril de 2004 (Señalemos que el 18 de mayo, o sea la víspera, el Ministerio Fiscal había presentado un recurso análogo ante la mencionada Sala especial).

En la misma fecha de 19 de mayo el TS acordó, en virtud de los principios de celeridad y concentración propios del procedimiento contencioso-electoral, citar a la agrupación demandada para que pudiera presentar sus alegaciones.

El 21 del mismo mes, es decir a los dos días, el TS estimó los dos recursos en sendas sentencias que anulaban la candidatura por el motivo expuesto en las dos demandas y fundándose expresamente en el apartado 4 del artículo 44 de la Ley Electoral (en lo sucesivo LOREG, abreviatura de Ley Orgánica del Régimen Electoral General), añadido por la citada LOPP. Recordemos que dicho apartado dispone que no podrán presentar candidaturas «las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar y suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido...» (no interesa de momento reproducir el segundo inciso, que enumera los indicios o pruebas de sucesión o continuación).

El TS invocaba en primer lugar sus sentencias de 3 de mayo de 2003, un año antes, sobre anulación de varias candidaturas de agrupaciones de electores para elecciones municipales, provinciales y forales en el PAIS VASCO y NAVARRA, para rebatir, como lo había hecho en aquella ocasión, los argumentos de los demandados de que se habían violado sus derechos fundamentales, en particular que no habían tenido tiempo suficiente para presentar sus alegaciones. El TS sostenía que la brevedad de los plazos estaba justificada en el caso de autos por la índole excepcional de ese tipo de recursos que, según la Ley Electoral, debían quedar resueltos precisamente en un plazo de dos días.

Entrando en el fondo del debate, el TS reconocía que la disolución de un partido político no lleva aparejada la privación del derecho de sus miembros o dirigentes de votar o de ser elegidos y que no era éste el propósito del art. 44, aptdo. 4, de la LOPP, pero añadía que el precepto trataba inequívocamente de impedir que un partido ilegalizado y disuelto pudiese continuar sus actividades por la vía de una agrupación electoral formada inmediatamente después con sus mismos objetivos. En este punto el TS enunciaba varios hechos como elementos de prueba de la intención de la agrupación demandada de proseguir las actividades de los tres partidos disueltos, entre ellos el apoyo de los dirigentes de éstos a la agrupación en su acto de presentación en San Sebastián el 24 de abril de 2004.

La agrupación disuelta presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo el TC) alegando en particular:

- violación del derecho a un juicio justo y con garantías, por la brevedad de los plazos para presentar sus observaciones ante el TS, lo que la había colocado en situación de desventaja frente al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal;
- violación del derecho al respeto a la vida privada en relación con el derecho a un proceso justo y con la libertad de pensamiento, en la medida en que los hechos probados en las sentencias del TS se basaban en datos de carácter personal de los miembros de la agrupación;
- violación del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por mediación de representantes, en tanto en cuanto

las sentencias recurridas habían determinado la inelegibilidad de los miembros de la agrupación y privado por consiguiente a los electores potenciales de su derecho de voto; en la óptica de estos derechos, la agrupación invocaba asimismo los principios constitucionales de no-retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, de igualdad y de libertad de pensamiento.

El TC desestimó el recurso por sentencia de 27 de mayo de 2004. En cuanto a los alegatos de presunta violación del derecho a un juicio justo y equitativo y a un procedimiento dotado de todas las garantías y derechos de defensa, el Tribunal recordaba su propia jurisprudencia sobre constitucionalidad del procedimiento contencioso-electoral previsto por el art. 49 de la LOREG (en particular sentencia del 8 de mayo de 2003, sobre el caso ya citado de las agrupaciones electorales en las VASCONGADAS y NAVARRA), diciendo:

«La brevedad de los plazos previstos por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la sustanciación del recurso contra la inscripción de candidaturas y candidatos –dos días para formular el recurso y otros dos para dictar el fallo– no implica por sí misma violación alguna del derecho a un juicio justo, en tanto en cuanto el legislador ha concebido....un procedimiento extremadamente rápido....que requiere plazos cortos en todas las fases, tanto para su parte administrativa como para su parte jurisdiccional, y que exige, por lo tanto, de todas las partes una extrema diligencia, ya que se trata de hacer compatibles el derecho del demandante a un proceso equitativo y la necesidad de respetar los plazos establecidos teniendo en cuenta los fijados para el conjunto del procedimiento electoral en cuestión».

El Tribunal hacía constar que el demandante había tenido tiempo de presentar sus alegaciones y proponer las pruebas pertinentes para oponerse cursos presentados ante el TS contra su candidatura, aparte de que ya en el marco del recurso de amparo había tenido ocasión de formular nuevas observaciones.

En cuanto a las pruebas mismas, el TC estimaba que el rechazo de éstas por el TS no había violado en modo alguno los derechos de la

defensa, ya que la agrupación no había demostrado la pertinencia de las que había propuesto. Por lo que se refería a las pruebas aportadas por el Abogado del Estado, a saber los análisis periciales de la Policía Nacional y la Guardia Civil, el Tribunal observaba que su admisión había quedado ampliamente razonada por el TS y que en cualquier caso éste se había basado en elementos objetivos y no en juicios de valor.

En cuanto a la presunta violación del respeto a la vida privada, el TC argumentaba que en la mayor parte de los casos se trataba de informaciones sobre actividades públicas y políticas de los candidatos o a aspectos que no afectaban a su autonomía personal (por ejemplo las cuentas bancarias para financiar la candidatura), y concluía: «...el derecho al respeto de la vida privada no protege los datos relativos a la participación de los ciudadanos en la vida pública en una sociedad democrática, salvo el derecho de voto, considerando su carácter secreto. El ejercicio del derecho de participación política (art. 23 aptdo.1, de la Constitución) supone en general la renuncia a mantener al resguardo del público ese aspecto de la vida personal».

Finalmente, en cuanto al derecho a participar en los asuntos públicos, el TC volvía a referirse a su sentencia de 8 de mayo del 23003 y reafirmaba que, una vez probada la voluntad de soslayar la disolución de un partido político judicialmente decretada, entraba en juego la prohibición por la ley electoral de agrupaciones de electores que actuaran como instrumentos de esa voluntad, y que, aun siendo cierto que esto restringía el ejercicio de un derecho individual que no había sido objeto de la sentencia, también lo era que la «equivalencia funcional» de la agrupación al partido disuelto debía «prevalecer sobre cualquier otra consideración, incluyendo la existencia de un derecho instrumentalizado que, como tal, se convierte en abusivo...».

En un segundo párrafo se decía que el sacrificio de este derecho individual del ciudadano a presentarse candidato debe basarse en una decisión judicial que utilice los criterios previstos por el aptdo. 4 del art. 44 de la LOREG, es decir la «continuidad jurídico-funcional, personal y financiera» entre el partido y la agrupación de electores, y en este punto las pruebas examinadas por el TS eran concluyentes, tanto las que el TC

calificaba de objetivas (un documento de ETA, la presencia de varios dirigentes de los partidos disueltos en el acto de presentación de la agrupación, una carta de dirigentes de BATASUNA en petición de apoyo a la candidatura y de que se enviaran fondos a una cuenta bancaria a nombre de un miembro de la «mesa nacional» de BATASUNA, y declaraciones públicas de dirigentes de ésta a favor de la candidatura), como las subjetivas, a saber que dos de las organizaciones de apoyo a la candidatura figuraban en la lista de organizaciones terroristas aneja a la posición común del Consejo de Ministros de la UNION EUROPEA 2001/931/PESC, de 17 de junio de 2002, actualizada por la posición común 2004/309/PESC, de 2 de Abril del 2004, y más aun una carta de 24 de abril de 2004 firmada por 40 (cuarenta) personas entre las cuales figuraban miembros importantes y dirigentes de las formaciones políticas disueltas. En consecuencia estaba plenamente justificada en este caso la restricción del derecho de participar en los asuntos públicos que suponía la sentencia recurrida.

Por último el TC recordaba, haciendo referencia a una sentencia suya de 16 de enero del mismo año 2004, el contexto de treinta años de terrorismo durante los cuales se había presentado la legitimación del terror como «la única salida para la solución de un pretendido conflicto histórico». Precisamente en este contexto, la simple negativa de un partido político a condenar un atentado terrorista debía interpretarse a la luz de la trayectoria de un partido que había preconizado comprensión hacia el fenómeno terrorista como reacción inevitable frente a una agresión inicial e injusta del Estado. En consecuencia el TC no consideraba desmesurado pedir una posición clara contra el terrorismo a quienes pretendían beneficiarse de las ventajas de un sistema que la criminalidad pretendía destruir.

El resumen del Tribunal Europeo reseña al final de su exposición de la STC que uno de los magistrados expresó dudas sobre la conformidad del procedimiento contencioso-electoral con el derecho a un juicio justo garantizado por el artículo 24 de la Constitución, por la brevedad de los plazos que caracteriza dicho procedimiento.

El 13 de junio siguiente se celebraron las elecciones al Parlamento Europeo, en las que la agrupación recurrente obtuvo 113.000 (ciento

trece mil) votos en números redondos, votos que, como consecuencia de la declaración de ilegalidad y anulación, fueron considerados nulos.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

La exposición del Tribunal de ESTRASBURGO enuncia primero, igual que en autos de la misma naturaleza (es decir sobre admisibilidad o no trámite del recurso presentado) relativos, por cierto, también a la anulación de candidaturas de agrupaciones independentistas vascas, los «agravios» (*griefs*) invocados por las partes y expone luego el desarrollo de las alegaciones en dos subsecciones, la primera sobre presunta infracción de los artículos 10º y 13 del Convenio y la segunda sobre presunta violación del artículo 3º del protocolo nº 1 al Convenio, empezando lógicamente en cada una de ellas por los recurrentes y terminando con la réplica del Estado recurrido («Gobierno»).

A) EXPOSICIÓN DE LAS PRESUNTOS MOTIVOS DE «AGRAVIO» DE LA AGRUPACIÓN RECURRENTE

- 1) el objetivo de la ingerencia (el mismo, según los recurrentes, que el de la LOPP en sí misma) no era otro que prohibir toda expresión política del independentismo vasco; de ahí la redacción deliberadamente vaga e indeterminada el apartado 4 añadido al artículo 44 de la LOREG;
- 2) omisión por el TS y el TC de todo examen del programa político de la agrupación HERRITARREN ZERRENDA;
- 3) ausencia de toda alusión a las actividades de la agrupación, por la razón meridiana de que ésta no había tenido tiempo de desarrollar actividad alguna;
- 4) omisión de todo análisis de las declaraciones personales o de la conducta de los miembros de la agrupación;
- 5) presunción por ambos tribunales de la «existencia de una continuidad ideológica entre los partidos disueltos y la agrupación demandante»;

- 6) aplicación retroactiva del art. 44, aptdo. 4, de la LOREG, so pretexto de que los hechos imputados a la agrupación no eran constitutivos de delito ni tampoco contrarios en aquel momento a la legislación aplicable;
- 7) inelegibilidad, como consecuencia de la medida adoptada, de toda persona que hubiese tenido una relación cualquiera con los partidos disueltos, independientemente de su conducta individual, cosa bastante más grave, por otra parte, que la prohibición a los dirigentes de un partido disuelto de ser miembros fundadores o afiliados de otro partido;
- 8) carencia de efectividad del recurso contencioso-electoral ante el TS y del de amparo ante el TC, en cuanto al primero por la brevedad de los plazos procesales, con menosprecio de los principios de «igualdad de armas» y de debate contradictorio y de los derechos de la defensa, y en cuanto al segundo, por el ámbito demasiado restringido del control ejercido, que no se había ocupado de los requisitos de necesidad y proporcionalidad de la medida recurrida;
- 9) violación, por fin, del artículo 3º del Protocolo nº 1, sobre obligación de los Estados contratantes de organizar periódicamente elecciones libres y secretas, y no sólo por la imposibilidad de la agrupación de presentarse a las elecciones europeas, sino también por haberse coartado con ello la libre expresión de la opinión del pueblo sobre la selección de sus representantes en un cuerpo legislativo, en el caso de autos el PE.

B) ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LAS ALEGACIONES ACERCA DE LOS ARTÍCULOS 10º Y 13 DEL CONVENIO

1) *de los recurrentes*

Probablemente porque ya han quedado expuestas dichas alegaciones en el epígrafe A), esta parte del auto se limita a decir brevemente que la agrupación alegaba un atentado a la libertad de expresión (art. 10º) y que además la sustanciación del recurso

contencioso-electoral no había respondido a las exigencias del «derecho a un recurso efectivo» (art. 13).

2) *del Estado recurrido*

Ante todo la anulación constituía una restricción legítima del derecho de elegibilidad por aplicación del art. 44 &4 de la LOREG, como consecuencia directa de la disolución de BATASUNA y HERRI BATA-SUNA, disolución que habría sido ilusoria si no se hubiese anulado acto seguido la candidatura de autos.

Por lo demás, el «Gobierno» recurrido recordaba que el propio Tribunal Europeo había reconocido el carácter limitado del derecho de elegibilidad en la medida en que se trata de un «derecho de configuración legal», es decir de un derecho cuya extensión y ejercicio el legislador es libre de definir, incluso de restringir, dentro de unos límites razonables, atendiendo a las circunstancias políticas y sociales (sentencia *Podkolzina contra LETONIA*, Nº 46.726/99, CEDH 2002-II). En cualquier caso, insistía la representación del Estado, el principal objetivo de la agrupación electoral no era tanto ejercer el derecho de voto como permitir a los partidos disueltos soslayar los efectos de la disolución.

En tercer lugar, el único objeto del recurso ante el TS era la revisión de los acuerdos de anulación, sin que estuviese en cuestión el derecho a la libertad de expresión, el cual no siquiera se había invocado expresamente en el marco del recurso de amparo ante el TC. A mayor abundamiento, en la medida en que en el caso en examen esta libertad se situaba en un contexto electoral, había que analizarla como una forma específica del derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 3º del Protocolo nº 1. En este punto la parte recurrida recordaba el razonamiento del Tribunal de Estrasburgo en su sentencia *Zdanoka contra LETONIA* (GC, nº 58.278/00, CEDH 2006....). Las cuestiones suscitadas no versaban, pues, sobre la libertad de expresión más allá de su conexión intrínseca con el ámbito material del citado artículo 3º.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 13, la representación del Estado observaba que el TC había motivado suficientemente las limitaciones que implica forzosamente todo procedimiento contencioso-electoral y que el recurso de amparo merecía ser considerado como vía de «recurso efectivo» en el sentido de dicho artículo. Es cierto que se tramita con celeridad, pero esto es indispensable, razonaba la parte recurrida, para garantizar la buena marcha de cualquier elección. Por lo demás no se había violado en el caso de autos el principio de debate contradictorio, toda vez que los recurrentes habían podido presentar, conforme al art. 61 de la LOPJ, todas las alegaciones que estimaban pertinentes, y en cualquier caso no habían precisado en su demanda ante la jurisdicción europea qué alegaciones se habían visto impedidos de aducir ni qué pruebas no habían podido presentar ante la jurisdicción nacional.

C) ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS SOBRE EL ART. 3º DEL PROTOCOLO Nº 1

1) *De los recurrentes*

Igual que a propósito de los arts. 10º y 13 del Convenio, el Tribunal juzgador se limita aquí a señalar punto menos que telegráficamente el «agravio» invocado por los recurrentes, a saber que no habían podido presentarse a las elecciones como consecuencia de una anulación de carácter «desproporcionado».

2) *Del Estado español*

En primer lugar, las exigencias de «previsibilidad y de necesidad» de la medida de anulación invocadas repetidamente por los recurrentes son menores tratándose del art. 3º del Protocolo que los artículos el Convenio, como lo demuestra la ya mencionada sentencia *Zdanoka contra LETONIA*, &115.

En cuanto al primer requisito el «Gobierno» señala que la medida está suficientemente «prevista» por el art. 12, aptdo. 1, letra b), de la

LOPP en relación con el 44, aptdo. 4, de la LOREG. La ley es perfectamente clara: se prevé la anulación como medida subsidiaria, reservada a las candidaturas que tengan vínculos fuertes y demostrados con los partidos disueltos. Por lo demás el inciso segundo del aptdo .4 del art. 44 enumera con suficiente precisión las situaciones susceptibles de dar lugar a la anulación, como lo demuestra la uniformidad de la jurisprudencia nacional en la materia. El Gobierno cree oportuno añadir, para prevenir toda sospecha de intolerancia o sectarismo, los miembros de las agrupaciones presuntamente sucesoras de partido disueltos sí pueden, por el contrario, presentarse candidatos con tal que esas formaciones no pretendan continuar las actividades de dichos partidos.

Por lo que se refiere a la «necesidad» de la medida, la parte recurrida se remite a sus observaciones en el asunto BATASUNA (nº 25.817/04), según las cuales la disolución habría sido inútil si luego el partido disuelto hubiese podido proseguir *de facto* su actividad por conducto de agrupaciones electorales. Más aun, conforme a la jurisprudencia sentada en el caso *Gorzelik y otros contra POLONIA*, GC, nº 44.158/98, CEDH 2004-I, ya invocada en el propio asunto BATASUNA, es a las autoridades nacionales a quienes compete en primer término apreciar la «necesidad social» de una medida, sin perjuicio del control que luego pueda ejercer el Tribunal de ESTRASBURGO.

Pasa el «Gobierno» a continuación al argumento de los recurrentes de que la anulación atentaría al derecho a elecciones libres, así como a la libre expresión de la opinión del pueblo, garantizados por el art. 3º del Protocolo, recordando que en ESPAÑA se presentan regularmente a las elecciones varios partidos políticos que se proclaman «nacionalistas», incluso «independentistas», algunos de los cuales no sólo obtienen representación parlamentaria, sino que también asumen funciones de gobierno en determinadas Comunidades Autónomas

La representación estatal examina asimismo la valoración de la prueba hecha por los tribunales internos, observando en primer lugar que hubo ante el TS un procedimiento efectivo de debate contradictorio en el que se examinaron minuciosamente las pruebas, y que en

este punto el TS logró razonar satisfactoriamente la existencia de un vínculo entre la agrupación recurrente y las actividades de los partidos políticos disueltos (especialmente sobre la base de un documento de ETA que describía su estrategia política de participación en las elecciones al PE).

A la luz de lo que antecede, el «Gobierno» estima que no se ha cometido violación alguna del art. 3º del Protocolo desde el momento que la anulación de la candidatura se ha basado en la continuación por el grupo electoral de las actividades de partidos disueltos, y termina reiterando que las recurrentes han gozado de un procedimiento judicial con todas las garantías.

IV. CONCLUSIONES Y FALLO

A) VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES

1) *Sobre la presunta inefectividad del recurso de amparo*

El Tribunal constata que, como ya se ha apreciado en el recurso citado de cuatro agrupaciones electorales vascas y navarras (núms. 35.579/03, 35.613/03, 35.626/03 y nº 35.634/04, los recurrentes se limitaban a expresar su disconformidad con el control jurisdiccional ejercido por la jurisdicción máxima, a pesar de que habían podido presentar ante ella los argumentos que consideraban útiles en su defensa, y recuerda, también como en los casos recién mencionados, que la eficacia de un recurso no depende de la certeza de que el resultado vaya a ser favorable. Procede, por lo tanto, desestimar este presunto motivo de «agravio» como manifiestamente infundado según el artículo 35, aptdos. 3 y 4, del Convenio.

2) *Sobre los demás «agravios» (sur le reste des griefs)*

También como en el citado asunto BATASUNA y HERRI BATASUNA, se estima, a la luz de los argumentos de una y otra parte, que

se plantean serias cuestiones de hecho y de derecho que no pueden resolverse en esta fase, sino que requieren un examen de fondo, por lo cual no cabe declararlos infundados en el sentido el art. 35, aptdo. 3, del Convenio. En consecuencia, dichos argumentos son admisibles a trámite.

B) FALLO

SE DECLARA por unanimidad inadmisibile el alegato de presunta inefectividad del recurso de amparo en cuanto al carácter limitado del control efectuado;

SE DECLARAN, por el contrario, admisibles las demás alegaciones de los recurrentes, a reserva de los argumentos de fondo (*tous moyens de fond réservés*).

El Presidente,

Peer LORENZEN

La Secretaria,

Claudia WESTERDIEK.